//tencia N° 800 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, doce de setiembre de dos mil doce

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"SERENA SAQUIERES, MÓNICA C/ FERRARI NÚÑEZ, JOSÉ LUIS - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - CASACIÓN", I.U.E. 260-382/2007**; venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 304/2011 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno.

RESULTANDO:

1°) Que por la referida decisión se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, rechazó la demanda de autos, así como la apelación diferida del actor por falta de agravios y la adhesión a la apelación de la actora, sin especial condenación en el grado (fs. 558-567 vto.).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de 2° turno amparó parcialmente la demanda y, en su mérito, condenó al demandado a pagar a la actora el 30% de los bienes adquiridos durante la vida en común del actor y demandado lo que deberá determinarse por el

procedimiento del art. 378 C.G.P., sin especial condenación (fs. 467-470).

Decisión que se amplió por interlocutoria N° 2057/2010, donde se aclaró que: "el monto sobre el cual recae la condena de autos es el 30% del valor que surge de las compraventas de los inmuebles denunciados y adquiridos durante la vida en común" (fs. 471).

Por I. N° 2265/2010 se aclaró que "el reajuste de las sumas a liquidar en moneda nacional es por la Ley N° 14.500 desde la fecha de cada una de las compraventas más el seis por ciento desde la fecha de la demanda, no siendo de aplicación para las sumas que estén fijadas en dólares." (fs. 475)

2°) A fs. 571 y ss. la parte actora interpuso recurso de casación, expresando en síntesis:

- Existió error de derecho en tanto la atacada desconoció la eficacia de las escrituras de compraventa, dando por acreditado que los inmuebles los recibió el demandado por donaciones indirectas de su padre por la sola declaración del escribano interviniente.

- Se infringió lo dispuesto en los arts. 1574, 1575 y 1576 del C.C., así como el art. 141 del C.G.P. en tanto el Tribunal

desconociendo la eficacia de las referidas escrituras públicas a las cuales la ley les asigna un valor jurídico da por probado una supuesta simulación relativa concluyendo que se trata de donaciones en lugar de compraventas aplicando erróneamente las reglas de la experiencia (art. 141 del C.G.P.) cuando existe un criterio de valoración de la prueba asignado por la ley, constituyendo un claro caso de error de derecho.

Se trata de prueba legalmente tasada, por lo que, tratándose de compraventas, el Tribunal no podía concluir, por la sola declaración del escribano que se trataba de donaciones indirectas.

- Fueron infringidos asimismo los arts. 1561 y 1565 inc. 2do. del C.C. en tanto tratándose de negocios simulados, no le eran oponibles a la actora, tercero de buena fe, no existiendo siquiera prueba por escrito o confesión de la parte contra quien se invoca.

- También existió infracción al art. 46 C.G.P., dado que, si se tratara de simulaciones relativas, como sostuvo el tribunal, debió emplazarse a todos los otorgantes de las mismas, dado que integran un litisconsorcio pasivo necesario, lo que no aconteció en autos.

- Se violentaron además

los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución, en tanto recogen el principio de buena fe y la teoría de los actos propios ya que da por acreditado que los negocios fueron donaciones cuando el demandado por largos años hizo valer estos negocios de compraventas ante instituciones bancarias, ante DICOSE, por la existencia de semovientes de la sociedad civil establecimiento María Noel y demás instituciones públicas y privadas.

- Infringió gravemente los arts. 1.285 y 1.284 inc. 3º C.C. al reconocer como válido un negocio jurídico en fraude a la ley, como lo es el reparto en vida, cuyo objeto es ilícito (prohibido por la ley).

- Existió una valoración de la prueba contraria a la sana crítica, violentándose el art. 140 del C.G.P., determinando el dictado de una sentencia arbitraria al concluir que las partes no tenían ingresos suficientes para adquirir los inmuebles, que la actora no efectuó aportes para la adquisición de los mismos, así como que los aportes indirectos del cuidado de la casa e hijas se encontraba dentro del auxilio recíproco que se deben los cónyuges.

- Existió infracción al art. 1308 del C.C. en tanto se acreditó fehacientemente el incremento patrimonial del demandado mediante la adquisición de inmuebles rurales y urbanos a su nombre,

los aportes tanto directos como indirectos efectuados por la actora durante 19 años de convivencia entre la pareja por medio de diferentes trabajos remunerados y tareas rurales efectuadas conjuntamente con el demandado (tal cual surge del historial laboral del BPS) y también quedó demostrado ausencia de liberalidad entre las partes.

- En definitiva, solicitó que se case la sentencia impugnada y en su lugar se acoja la demanda instaurada en autos, con costas y costos a cargo de la demandada (fs. 601).

3°) Que, conferido traslado del recurso, fue evacuado por el demandado, solicitando por las razones que expone que se declare inadmisible el recurso interpuesto, se desestimen los agravios y en su mérito, se confirme en todos sus términos la recurrida, con costas y costos a la actora (fs. 616 y ss.).

4°) Por resolución N° 965/2011, la Sala "ad quem" dispuso la elevación de los autos para ante esta Corporación, donde se recibieron el 6 de febrero de 2012 (nota de cargo, fs. 623) y, por auto N° 497/2012 se otorgó vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 624 vta.).

5°) El Sr. Fiscal de Corte, en dictamen N° 1089/2012 postuló el rechazo de los agravios referidos a la infracción a los arts. 7, 72 y 332 de la

Constitución y a que se tratara de una sentencia arbitraria (fs. 626 y vta.).

6°) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 628 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimará el recurso de casación interpuesto por la parte actora al no advertirse en la decisión de segunda instancia error normativo que deba ser corregido en sede casatoria.

II) Liminarmente debe señalarse que -pese a la extensa enunciación de normas de derecho que se consideraron violentadas por la decisión del ad quem-, el cuestionamiento impugnativo gira en torno a la valoración de la prueba, en particular, respecto de los negocios jurídicos mediante los cuales el demandado adquirió determinados bienes inmuebles durante el vínculo matrimonial y luego de la disolución de la sociedad conyugal de los litigantes.

Se advierte que los agravios referidos a la existencia de simulación de los negocios jurídicos y su inoponibilidad a los terceros de buena fe, la aplicación de la teoría de los actos propios, el litisconsorcio pasivo necesario y demás

relacionados a la alegada simulación resultan de rechazo en tanto no sólo constituyen errores que no determinaron el fallo (art. 270 del C.G.P.), sino que ni siquiera hacen referencia al objeto del proceso, esto es, si se produjo o no el alegado enriquecimiento del demandado y correlativo empobrecimiento de la actora (más allá que no podía alegar ser un tercero de buena fe en tanto no sólo lo acompañaba en los negocios sino que, según alegó, también desarrollaba tareas en los emprendimientos que adquiría su esposo, constituyendo incluso una sociedad civil).

III) Con referencia al error en la valoración de la prueba reglada o tasada legalmente constituye error de derecho, al igual que, si en la valoración de la prueba sometida a las reglas de la sana crítica (arts. 140, 141, 270, 252.2 C.G.P.) se llega a conclusiones contradictorias con las máximas de la experiencia.

En el subexámine la valoración probatoria efectuada por la Sala no merece ningún reproche por cuanto se realizó tomando en cuenta cada una de las pruebas producidas y en su conjunto, racionalmente, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 140 del C.G.P.).

En cuanto al valor probatorio de los instrumentos públicos Blengio señala:

"Según el art. 1575 del C.C., el instrumento público (del cual la escritura pública es una especie), hace plena fe, "en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha". ... De acuerdo al origen de la norma y a la interpretación que de ella hace la doctrina más aceptable, la plena eficacia probatoria alcanza a todo aquello de que el notario da fe haber visto y oído al autorizar el instrumento: *"de visu et auditus suis sensibus".* Mas específicamente resultaría demostrado: a) la existencia de las declaraciones representadas (que el funcionario público manifiesta que la partes efectuaron ante él); b) Su radicación en el espacio y en el tiempo (fecha); c) Las efectuadas por el propio funcionario instrumentante; y d) La autoría del instrumento..." (cfr. Blengio, Juan "Simulación" en A.D.C.U., T. XVI, pag. 273).

En definitiva, "El instrumento público acredita plenamente y frente a todos los hechos representados en él y que el funcionario público autorizante manifiesta haber percibido *de visu et auditus suis sensibus.* Quedan por consiguiente fuera del radio de su eficacia probatoria: a) Los hechos que no son narrados en el instrumento (aunque hayan sido percibidos por su autor); y b) Los hechos que no fueron percibidos por la vista y oído del funcionario (aunque se expresaren en el documento" (ob. y aut. cit. pág.

278).

Finalmente, en lo que hace al subexámine, "El instrumento público tampoco prueba la sinceridad de las declaraciones recogidas en él. ... Ya decía Laurent que dado que la misión del notario (y lo mismo vale para el funcionario público) es la de constatar los hechos exteriores, que puede ver y escuchar o que el mismo realiza, que caen bajo sus sentidos ("*Cujus notitiam et scientiam habet, propriis sensibus, visus et auditus*"), desde el momento en que la sinceridad no es perceptible por ellos, no resulta (ni puede resultar) constatada por el documento...) (cfr. ob. aut. y pág. cit.).

Resultan ilustrativas, al efecto las declaraciones del Escribano interviniente que autorizó los referidos instrumentos obrantes a fs. 265 y 268, así como lo alegado por el demandado, y ponderado correctamente por la Sala cuando señala que en realidad el Sr. Ferrari (padre) daba y sacaba a sus hijos y entre sus hijos para igualar los bienes "en vida repartía Ferrari", y es así que a veces sus hijos aparecen comprando con él, luego él les vende, se venden entre hermanos, se renuncia gratuitamente a los usufructos.

Lo que pone de manifiesto que resulte ajustado a las resultancias de autos lo consignado por la Sala a fs. 566 cuando expresa: "...

Las reglas de la experiencia (art. 141 del C.G.P.) nos enseñan que casi la totalidad de los escribanos se niegan (o aconsejan) a autorizar donaciones, por los inconvenientes que supone este negocio en el tráfico jurídico (art. 1643 del C.C.) por lo que la donación se disimula con un contrato de compraventa, es tan conocido ese consejo que casi llega a ser un hecho notorio (art. 138 núm. 1°); también las mismas reglas nos informan el hecho usual de que los padres, realicen esos repartos de bienes totales o parciales en vida".

En consecuencia, no puede entenderse que hubiera existido infracción a los arts. 1.575 y ss. del C.C. cuando el Tribunal, analizando la prueba aportada conforme a las "reglas del correcto entendimiento humano" concluyó que se trató de donaciones indirectas.

IV) Esta valoración condujo al órgano de segundo grado, con acierto, a no tener por acreditado el invocado enriquecimiento del demandado y el correlativo empobrecimiento de la actora.

En tal sentido, el Tribunal ad quem consideró, en lo medular, que el demandado adquirió los tres inmuebles rurales luego de la disolución de la sociedad conyugal gracias a la liberalidad de sus padres, quienes manifestaron en varias oportunidades que la trasmisión de esos bienes –

que les pertenecían- se hizo en el marco de su intención de repartir, en vida, el patrimonio familiar entre los hijos del matrimonio.

Así, señala que "... de los mismos procesos dominiales de las diferentes escrituras surge que todos los bienes sobre los que la actora pretende un crédito fueron originariamente de los padres del demandado, quienes son reconocidos por testigos de una y otra parte como gente que siempre tuvo campos".

También resulta compartible lo sostenido por la Sala en punto a que ninguno de los dos litigantes tenían ingresos suficientes que justificaran la adquisición de los inmuebles rurales de referencia, por lo que carece de asidero y no resulta razonable la afirmación de la actora de que contribuyó activamente a la compra de los inmuebles con su actividad de venta de ropa que compraba en Montevideo y vendía en Florida y con el programa televisivo que conducía y que se emitía por el cable local.

En definitiva, la Corporación, para determinar la existencia del mencionado cuasicontrato, ha exigido que se haya comprobado un enriquecimiento sin causa del demandado con un correlativo empobrecimiento del actor. El cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, como surge

del art. 1.308 del C.Civil, exige la concurrencia de cinco elementos: hecho ilícito, mejoramiento de la situación de una persona, daño a otra, relación causal entre mejoramiento y perjuicio, ausencia de causa jurídica legitimante, del desplazamiento de valores (Cf. S. Nos. 38/93 y 800/1995 e/o).

Conforme lo expuesto, no se acreditó por la actora el enriquecimiento alegado del demandado, conclusión que en la medida que emana de una correcta aplicación de la normativa al caso de autos así como de una valoración de las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica determinan la suerte del recurso movilizado.

V) El Dr. Gutiérrez señala que en la sentencia de segunda instancia no se aprecia arbitrariedad en la ponderación del material probatorio considerado por la Sala ad quem.

"... cuando una sentencia se apoya en varios fundamentos, se necesita atacarlos todos para que prospere el recurso, pues si se deja de atacar cualquiera de ellos o no prospera el ataque ... no se casa la sentencia" (Cf. H. Morales Molina, Técnica de Casación Civil, pág. 137).

Por consiguiente, sin ingresar al análisis de los restantes motivos de casación alegados, procede desestimar la recurrencia.

VI) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.

DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA